""2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En l[redacted], Sinaloa, a los diez días del mes de enero de dos mil veinticuatro.

Vist[redacted]diente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra [redacted] o en el Capítulo II, Sección V, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución:

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **SIIZFIA/065/23-ZF,** de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, se comisionó a los Ciudadanos Ingeniero Raúl Cerón Rodríguez e Ingeniero Erick Baltazar Valdez Terrazas, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, para que realizara una visita de inspección [redacted] **EN SU CARÁCTER DE OCUPANTE O CONCESIONARIO DE LOS TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS AL MAR, CON UBICA**[redacted]

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el memorado personal practicó visita de inspección, levantándose al efecto y para debida constancia el acta de inspección número **ZF/063/23,** de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

TERCERO.- Que el día tres de enero de dos mil veinticuatro [redacted] notificada para que dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifestará por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En virtud de lo anterior, en fecha cinco de enero de dos mil veinticuatr[redacted] n su ca[redacted] allanó mediante comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representado, renunciado al término de **quince días hábiles** para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha cinco de enero de dos mil veinticuatro, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de **cinco días hábiles** para la formulación de Alegatos.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO. - En fecha och[redacted] en su carácter de Presidente del Com[redacted]anó mediante comparecencia al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representado, renunciado al término de **cinco días hábiles** para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO. - En fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro se emitió acuerdo en donde, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos [redacted]esolución administrativa correspondiente.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

C O N S I D E R A N D O

I.- El suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, cuento con competencia por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3° fracción XIV, 4°, 8°, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 3° fracción II, 6° fracción II, 7° fracción IV y V, 16, 28 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1°, 5°, 7°, 10, 46, 47, 74 fracción IV, 75, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1°, 2°, 3° inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4°, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos [redacted]igente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de inspección número **ZF/063/23,** de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones. Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente. Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIIZFIA/065/23-ZF**, de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, y en el acta de inspección número **ZF/063/23,** de ese mismo mes y año.

III.- Que, del resultado del acta de inspección en comento, así como de los diversos medios de prueba aportados por la representación legal de la empresa en comento y demás diligencias realizadas en el expediente en que se actúa, se desprendieron las siguientes **irregularidades:**

De lo circunstanciado en dicha Acta de Inspección, se observó un terreno con elevación aproximada de 3 metros sobre el nivel del mar en forma de loma rodeado por marismas del [redacted] **asentamiento humano denominado** [redacted] **siguientes poligonos de zona federal maritimo terrestre y terrenos ganados al mar que a continuación se detallan:**

CUADRO DE CONSTRUCCION ZOFEMAT

LADO EST	LADO PV	RUMBO	DISTANCIA	COORDENADAS Y	COORDENADAS X
[redacted]					

[redacted]

[redacted]

Dentro de este polígono de zona federal maritimo terrestre que comprende un total de superficie de 04-17-20.581 (41,720.581 m²) hectáreas se observa la existencia de obras civiles de concreto y techumbres como lo son casas habitación las cuales ya cuentan con proceso administartivo ante SEMARNAT Y PROFEPA según se detalla a continuación:

Manzana	Lote	Descripción de Obras
2	Privado	Se excluye de la solicitud de parte [redacted] La Pitahaya derivado que estas ya [redacted] ante la SEMARNAT y actas ante PROFEPA. las cuales cuentan con los siguientes expedien[redacted] 1.- 1106[redacted] cta de inspección ante PROFEPA [redacted] 2.- 1107/SIN/2015 a Hugo Moreno Avendaño: acta de inspección no. ZF/043/15 de fecha 25 de septiembre del 2015.
7	Privado	Se excluye de la solicitud de parte del Ejido Salvador Alvarado para la Localidad de La Pitah[redacted] ante la S[redacted] expedientes administrativos: 1.- 1224/[redacted] nspección ante PROFEP[redacted]
29	Privado	Se excluye de la solicitud de parte del Ejido Salvador Alvarado para la Localidad de La Pitahaya d[redacted] ante la SEMA[redacted] expedientes ad[redacted] 1.- 1105/SIN/[redacted] cta de inspección ante PROFEPA n[redacted]
8	Privado	Se excluye de la solicitud de parte del Ejido Salvador Alvarado para la Localidad de La Pi[redacted] en materia de ZOFEMAT ante [redacted] cuentan con los siguientes expedi[redacted] 1.- 1104/SIN/2015 a Martha Luz Valenzuela Cervantes: acta de inspección ante PROFEPA no. ZF/045/15 de fecha 25 de septiembre del 2015.

Las siguientes manzanas con acceso libre a la de la [redacted] ntran dentro de zona federal maritimo terrestre con una pequeña franja y en donde no se encuentra ninguna construcción siendo terrenos naturales son los siguientes: 1, 28, 15, 27, 20, 22, 24, 30, 26, 25, 23, 21, 19, 17 y 16.

Asi mismo, se aprecia la existencia de terrenos ganados al mar, el cual cuenta con el siguiente polígono:

[redacted]

Multa: $30,084.60/100 MXN
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

[redacted]

[redacted]

Dentro de este polígono de terrenos ganados al mar que comprende un total de superficie de 21-51-87.041 (215,187.041 m²) hectáreas se observa la existencia de obras civiles de concreto y techumbres como lo son casas habitación que para su entendiemiento serán descritas de igual manera mediante muestreo por manz[redacted]s de la Localidad La Pitahaya:

MANZANA	LOTE	DESCRIPCION DE OBRAS
1	1	[redacted] base de alambre de púas y postes de palo blanco.
3	3	**Superficie total aproximada de 9,000 m², que incluye 3 lotes de 30 X 50** [redacted] ase de alambre de púas y [redacted] rgía eléctrica al margen [redacted] uenta con agua potable. Colinda con calle 3, calle [redacted]
4	4	[redacted]
6	1	**Superficie total aproximada de** [redacted] Sin construcción fija, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Cuenta con servicios de energía eléctrica al margen de los caminos. Carece de sistema de drenaje. No cuenta con agua potable. Se observan elementos vegetales distribuidos por todo el perimetro.
	2	[redacted]
	4	[redacted]
	6	[redacted] funcionan descargando [redacted] áreas verdes en buen estado. También se registra un palapa-convivencia, la cual fue construida a base de postes de concreto y techo de lámina. Se observan áreas verdes en buen estado.
7	7	[redacted] Sin construcción fija. [redacted] postes de palo blanco. Cuenta con servicios de energía eléctrica al margen

		de los [redacted] Colind[redacted]
8	8	[redacted]
9	9	[redacted]
10	10	**Superficie total aproxima[redacted] 40 X 50 c/u.** Sin construcción fija, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Cuenta con servicios de energía eléctrica al margen de los caminos. Carece de sistema de drenaje. No cuenta con agua potable. Colinda con calle 3, calle cuarta y calle tercera.
12	12	**Lote de 90 X 50 Superficie total aproximada de 4,500 m².** Jardín de niños con dos edificios y áreas verdes. **Aula** con superficie de 6.00 mts. x 6.00 mts. construida a base de concreto, techo a dos aguas de aproximadamente 10cm, puerta tipo tambor con lamina de metal, ventanas de aluminio blanco con protección de acero tipo varillas cuadradas de media pulgada, el aula fue desplantada sobre un relleno con material tipo balastre y enrace de block de concreto para alcanzar la altura de nivel de piso, el aula cuenta con una banqueta frontal, también de concreto y una escalera de acceso con dos peldaños de concreto de 15cm cada uno. **Baños** en un solo edificio con superficie de 2.60 mts. x 4.00 mts., con dos áreas, una para niñas y otra para niños, estructura de concreto, techo a una sola agua también de concreto de aproximadamente 15cm. de grosor. Las puertas de los baños son de lámina, el edificio de baños está montado sobre una loza firma de concreto de aproximadamente 30cm, desplantada sobre el terreno natural, cuenta con una banqueta, los baños cuentan con una fosa séptica. **Áreas verdes** se observa que se sembraron elemento arboreos en el camino de acceso, los cuales fueron limitados reutilizando llantas de automovil. La mayor parte de los elementos vegetales sembrados son arboles de Neem.
13	13	**Superficie total de 7,830.00 m².** Sin construcción fija, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. No cuenta con servicios de energía eléctrica. No cuenta con agua potable. Aun se registra vegetación silvestre. Colinda con Zona Inundable, calle 3, calle 4, calle 2.
14	14	**Superficie total de 4,500 m².** Sin construcción fija, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. No cuenta con servicios de energía eléctrica. No cuenta con agua potable. Aun se registra vegetación silvestre. Colinda con Zona Inundable, calle 4, calle 5, calle quinta y calle cuarta.
15	15	**Superficie total de 6,126.51 m².** Sin construcción fija, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. No cuenta con servicios de energía eléctrica. No cuenta con agua potable. Aun se registra vegetación silvestre. Colinda con Zona Inundable, calle 5, calle quinta, calle cuarta y zona Inundable.
16	16	**Lote con una superficie total de 6,259.70 m²** aproximadamente. Edificio vivienda con una superficie de construcción de aproximadamente **96m²** elaborado a base de ladrillo con acabado en enjarres de mortero arena. Puertas y ventanas de herrería, con cancel, la casa se encuentra desplantada sobre una loza firme de concreto de aproximadamente 20cm., la casa cuenta con baños con instalación sanitaria a base de fosa séptica, instalación eléctrica, la cual es suministrada por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y agua potable suministrada por la Junta Municipal del Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Guasave (JUMAPAG), la casa cuenta con un portal al aire libre, construido con estructura de concreto, compuesta por 8 pilares de concreto, el techo es la continuidad de techo de la vivienda, el piso es firme de concreto con acabado de piso cerámico. Patio y jardines, se observa que el patio carece de vegetación nativa, en los linderos se han sembrado elementos vegetales que proveen sombra, ornato y alimento, ya que también se sembraron árboles frutales diversos, como limones y palmas cocoteras. Muro perimetral, la manzana cuenta con un muro perimetral a base de block de jal, pegado con mortero-arena, con una altura promedio de 1.40mts. el acceso es una reja de malla ciclónica con postes de PTR.
17	1 y 2	**Lote 1 y 2** de 30 mts x 50 mts cada uno (**1,500 m²** cada uno) y una **superficie general de 3,000m²** Se observa que se integraron los dos lotes (1 y 2) en una sola construcción, ya que corresponden a la misma familia, existe una sola división que incluye a los tres lotes juntos, la cerca es tipo rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Colinda con calle 1, calle quinta y calle Sexta. Edificio vivienda con una superficie de construcción de aproximadamente **90m²** elaborado a base de ladrillo con acabado en enjarres de mortero arena. Puertas y ventanas de herrería, con cancel, la casa se encuentra desplantada sobre una loza firme de concreto de aproximadamente 20cm., cuenta con instalación sanitaria a base de fosa séptica, instalación eléctrica, la cual es suministrada por la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y agua potable suministrada por la Junta Municipal del Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Guasave (JUMAPAG), la casa cuenta con una portal al aire libre, construido con estructura de acero, lamina semitransparente y postes de concreto. Palapa cubre una superficie de **96m²**

Calle Prolongación Gral. Ángel Flores Núm. 1248 Pte., Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sin.
Tel: (66) 7715 8848 www.gob.mx/profepa

Multa: **$30,084.60/100 MXN**
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: NO

2024 Felipe Carrillo PUERTO BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO

		compuesta por una estructura de concreto a base de 8 pilares cuadrados, los cuales soportan una viga rectangular de concreto y acero, sobre la cual se coloca un techo elaborado a con acabado de madera a tres aguas, la palapa cuenta, con una barra de cocina, energía eléctrica y agua potable, el piso es firme de concreto con acabado de piso cerámico para tráfico pesado. La palapa se desplanta sobre loza firme de concreto con tres escalones de 10cm C/U a todo alrededor del edificio. Patio y jardines, se observa que el patio carece de vegetación nativa, en los linderos se han sembrado elementos vegetales que proveen sombra, ornato y alimento, ya que también se sembraron árboles frutales diversos, como limones y palmas cocoteras. Baños, se cuenta con un edificio para baños en una superficie aproximada a los XXXm² el baño esta edificado con ladrillo recocido, concreto y acero, el [redacted] está [redacted] a cargo de la CFE.
	3	**Lote de 30 m** [redacted] de palo blanco. Col[redacted]
	4	**Lote de 30 mts x 50 mts, superficie total de 1,500 m².** Sin construcción, sin obras, dividid[redacted]s y postes de palo blanco. Colin[redacted]
	5	**Lote de 30 mts x 50 mts, superficie total de 1,500 m².** Sin construcción, sin obras, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Colinda con calle 3, lote 4 y lote 6.
	6	**Lote de 30 mts x 50 mts, superficie total de 1,500 m².** Sin construcción, sin obras, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Colinda con calle 3calle Sexta y lote 5.
18	1	**Lote de 30 mts x 50 mts,** Superficie total de 1,500 m². Sin construcción, sin obras, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Colinda con calle 3, calle Quinta y lote 2.
	2	**Lote de 30 mts x 50 mts.** Superficie total de 1,500 m². Sin construcción, sin obras, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Colinda con calle 3 y lotes 1-2
	3	**Lote de 30 mts x 50 mts.** Superficie total de 1,500 m². Sin construcción, sin obras, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Colinda con calle 3, calle Sexta y lote 2.
	4	**Lote de 30 mts x 50 mts.** Superficie total de 1,500 m². Sin construcción, sin obras, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Colinda con calle 5, calle quinta y lote 5.
	5	**Lote de 30 mts x 50 mts.** Superficie total de 1,500 m². Sin construcción, sin obras, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Colinda con calle 5, lote 4 y lote 6.
	6	**Lote de 30 mts x 50 mts.** Superficie total de 1,500 m². Sin construcción, sin obras, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Colinda con calle 5, calle Sexta y lote 5.
19	19	**Superficie de 9,498.22m²** **Con 6 lotes de diversas medidas.** Sin construcción fija, sin obras, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Colinda con calle 3, calle séptima y sexta.
20	1	**Lote de 30 mts x 50 mts, superficie total de 1,500 m².** Sin construcción, sin obras, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Colinda con calle 3, calle Sexta y lote 2.
	2	**Lote de 30 mts x 50 mts, superficie total de 1,500 m².** Sin construcción, sin obras, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Colinda con calle 3, lote 1 y 3
	3	**Lote de 30 mts x 50 mts, superficie total de 1,500 m².** Sin construcción, sin obras, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Colinda con calle 3, calle séptima y lote 2
	4	**Lote de 30 mts x 50 mts, superficie total de 1,500 m².** Sin construcción, sin obras, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Colinda con calle Sexta, calle 5 y lote 5
	5	**Lote de 30 mts x 50 mts, superficie total de 1,500 m².** Sin construcción, sin obras, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Colinda con calle 5, lotes 4 y 6
	6	**Lote de 30 mts x 50 mts, superficie total de 1,500 m².** Sin construcción, sin obras, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Colinda con calle 5, calle séptima y lote 5.

21	21	**Superficie total de 8,661.25m²**. distribuidos en 6 lotes. Sin construcción fija, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Se observa un corral para animales de granja, construido a base de lonas de rehúso y postes rústicos de madera, así como cerco tipo gallinero. Existe una palapa rustica de madera, con lamina de acero, no cuenta con servicios de energía eléctrica, existe un baño rustico con fosa séptica. Colinda con Zona Inundable, calle 3, calle séptima y calle octava.
22	22	**Superficie total de 9,000 m²**. Sin construcción, sin obras, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Colinda con calle 3, calle séptima, calle octava y Zona inundables.
23	23	**Superficie total de 9,290.40 m²**. distribuidos en 6 lotes. Sin construcción fija, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. No cuenta con servicios de energía eléctrica. Colinda con Zona Inundable, calle 3 y calle octava.
24	24	**Superficie total de 7,924.83m²**. Sin construcción fija, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. No cuenta con servicios de energía eléctrica. Los linderos tienen vegetación de ornato, se observa un corral rustico. Colinda con Zona Inundable, calle 3 y calle octava.
25	25	**Superficie total de 9,000m²**. con 6 lotes. Sin construcción fija, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. No cuenta con servicios de energía eléctrica. No cuenta con agua potable. Aun se registra vegetación silvestre. Colinda con Zona Inundable, calle 3 y zona inundable.
26	26	**Superficie total de 14,279.49 m²**. Sin construcción fija, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. No cuenta con servicios de energía eléctrica. No cuenta con agua potable. Aun se registra vegetación silvestre. Colinda con Zona Inundable, calle 3, Manzana 25, Manzana 30 y zona inundable.
27	27	**Lote de 30 mts x 50 mts, superficie total de 1,991.14 m²**. Sin construcción, sin obras, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. Colinda con calle 3, calle Sexta y lote 2.
28	28	**Superficie total de 1,539.67m²**. Sin construcción fija, dividido con cerca rustica a base de alambre de púas y postes de palo blanco. No cuenta con servicios de energía eléctrica. No cuenta con agua potable. Aun se registra vegetación silvestre. Colinda con Zona Inundable, calle 3, Manzana 25, Manzana 30 y zona inundable.

Es importante mencionar que este terreno inspeccionado se encuentra dentro de un sitio [redacted] cercanía en la zona de humedales de la Isla Macapule.

Todo o anterior sin contar con el Título de Concesión emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Situación que implica la presunta infracción a lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; atribuible [redacted]

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **ZF/063/23,** de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, así como de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que tomando en consideración las comparecencias señaladas en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución y demás medios de prueba aportados, los que serán valorados a continuación en el término de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 200 y 201 y demás relativos del Código Federal de Procedimiento

Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales, para efecto de otorgarles el valor probatorio que en derecho corresponda, al asunto que nos ocupa, según se señala a continuación:

En relación al escrito recibido en fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintidós por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, a través del cual los [redacted] Comisariado Ejidal, Ejido Salvador Alvarado, solicitaron [redacted] zona federal a una superficie de 54,757.899 m^2 de zona federal marítima terrestre y 254,308.850 m^2 de terrenos ganados al mar, compuesta por dive[redacted] lo anterior con la finalidad de regularizarse y obtener el título de concesión ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección inició a petición de parte, derivado de que el interesado no cuenta con el citado título de concesión de los terrenos nacionales inspeccionados, a efecto como ya se señaló, de regularizarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

Tal y como fue expuesto en los Resultandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución Administrativa, mediante comparecencias personales realizadas ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa los días cinco y ocho de enero de dos mil veinticuatro [redacted] cter de Presidente del Comis[redacted] allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representado, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento.

Al respecto es importante comentar que, con el citado allanamiento al procedimiento administrativo por parte d[redacted]resentación legal reconoce expresamente los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección de mérito y que son motivo del presente procedimiento, por lo que que en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho allanamiento se tiene como confesión expresa.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte del C. José Carlos Sotelo Monge, en su carácter de Presidente del Comisariado [redacted] ***una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el acta de inspección numero ZF/063/23,*** documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a ***que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.***

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

> *ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).*
>
> *El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Derivado de lo anterior, se concluye que el inspeccionado ***no subsana ni desvirtúa*** las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento numero **I.P.F.A.-0164/23 ZF,** de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés y notificado el día tres de enero de dos mil veinticuatro, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba tendientes a solventar las irregularidades asentadas en el acta de inspección que le fue levantada, quedando plenamente demostrado en autos qu[redacted]**se encuentra ocupando irregularmente los citados terrenos nacionales descritos en el acta de inspección de mérito, sin contar con el Título de Concesión emitido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales,** situación que implicó, precisamente, contravenir lo establecido en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracción I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que por los que fue emplaza[redacted] ***fueron subsanados ni desvirtuados***.

En este sentido, es de indicarle a la inspeccionada que ***desvirtuar*** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o

nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que ***subsanar*** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, el siguiente criterio sustentado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra dice:

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. -*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.*
> *RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa determina [redacted] ablecida la certidumbre de las infracciones imputada[redacted]ación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [redacted] las infracciones establecidas en el **8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [redacted] isposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- ***<u>Los daños que se hubiesen producido o puedan producirse</u>:*** En razón de lo de lo anterior es de concluirse que la ocupación, uso y aprovechamiento de los terrenos nacionales por parte de la moral inspeccionada sin contar con concesión, permiso o autorización alguna otorgada por la

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales implica la realización de actividades irregulares toda vez que no se cumple con lo que disponen las Leyes aplicables, con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Zona de Playa, situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro aprovechar o explotar de los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso incidir en la contaminación de la playa, al no estar medido y regulado el aprovechamiento como debe de ser existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

B).- *Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:* De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos [redacted] particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [redacted] ible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian **negligencia** en su actuar.

C).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida, consiste en que la persona infractora se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando usando y aprovechando la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Zona de Playa, omisión que va en contravención de preceptos del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que no cuenta con el título de concesión para la legal ocupación y construcción de las obras encontradas al momento de la diligencia de inspección, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realiza en la zona y a su vez de garantizar que el mismo, se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

D). - *La reincidencia:* En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa no fue posible encontrar expedientes integrados a [redacted] ientos administrativos seguidos en contra del [redacted] acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y Zona de Playa, lo que permite inferir que **no es reincidente**.

Del mismo modo, y de conformidad con los dispuesto en los artículos 1°, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de sostener la garantía de seguridad jurídica y el respeto a los derechos humanos de la parte actora al momento de imponer la sanción correspondiente, es por lo que se procede a considerar lo siguiente:

Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas del [redacted] constar que, a pesar de que en apartado Quinto del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-0164/23 ZF**, emitido el día catorce de diciembre de dos mil veintitrés, notificado el día tres de enero de dos mil veinticuatro, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo la moral sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre sus condiciones económicas.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de [redacted] son suficientes para solventar una sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente aplicable, toda vez que, como fue comentado en párrafos anteriores, no presentó medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza, mismas que se describieron con antelación.

En ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas de la inspeccionada son ***óptimas y suficientes*** para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por parte del [redacted] olican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 70, 71, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la(s) siguiente(s) sanción(es) administrativa(s):

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción I, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción al [redacted] monto de

$15,042.30 (SON: QUINCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.), equivalente a **145 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales en correlación al artículo 74, fracción IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar** y con fundamento en los artículos 75 y 77 del mismo ordenamiento, procédase a imponer como sanción [redacted] **MULTA** por el monto de **$15,042.30 (SON: QUINCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.),** equivalente a **145 veces** la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas presentadas por el inspeccionado, en los

términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida por en el artículo **8 de la Ley General de Bienes Nacionales, con relación al artículo 74, fracciones I y IV, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento de Mar Territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 75, 76, 77 y 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se le impone [redacted] **MULTA TOTAL** por el orden de **$30,084.60 (SON: TREINTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.),** equivalente a **290 veces** de la unidad de medida y actualización vigente en todo el país, al momento de imponerse la sanción determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que corresponde a la cantidad de $103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa por equivalente de 50 a 500 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país.

SEGUNDO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique

a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

TERCERO. – En caso de requerirla, a efecto de que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental proceda a emitir a favor del inspeccionado la Constancia de No Daño Ambiental en la Zona Federal Marítimo motivo de la presente Resolución, se le hace de conocimiento que acorde a lo establecido en el artículo 194-U, fracción V, la Ley Federal de Derechos, deberá acreditar haber cumplido con las sanciones impuestas, así como previamente la cantidad de **$6,069.00 (SON: SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).**

CUARTO. - De conformidad con lo estipulado en los artículos 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se Amones [redacted] rcibe que, en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Se le hace sabe [redacted] ta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que en su caso se deberá interponer directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3°, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera [redacted] pediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.**

SEPTIMO.- Dígasele a [redacted] on fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

OCTAVO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse

de recibo [redacted]

[redacted] na autógrafa de la presente resolución.

CUMPLASE. ----------

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN SINALOA.

BIÓL'PLLR/L'BVML/L'ADD.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION K1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Calle Prolongación Gral. Ángel Flores Núm. 1248 Pte., Col. Centro, C.P. 80000, Culiacán, Sin.
Tel: (66) 7715 8848 www.gob.mx/profepa

Multa: **$30,084.60/100 MXN**
Medida Correctiva: NO
Medida de Seguridad: **NO**